

Contenido

- EDITORIAL 1
- CORPORATIVO: 2
 - LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ARTÍCULO 206
- INTERNACIONAL: 5
 - LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION
- AMBIENTAL: 7
 - COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE PRODUCTOS ORGANICOS
- DERECHOS DE AUTOR: 8
 - DERECHO DE COPIA PRIVADA. INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 40 Y 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
- LABORAL: 10
 - REFORMA DEL ARTICULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO
 - LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES 12

EDITORIAL

El largo proceso para elegir a un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos concluyó finalmente el 5 de septiembre de 2006 con la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la que se declaró formalmente al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa como ganador del proceso electoral. Aun cuando el proceso electoral ha sido cuestionado por el ex candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, así como por integrantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, sin duda alguna ha sido la elección más transparente y eficaz en la historia de México, como fue confirmado por observadores nacionales y extranjeros.

El pequeño margen con el que ganó las elecciones el Licenciado Felipe Calderón Hinojosa y el gran descontento de la oposición han generado una profunda división en algunos sectores de la sociedad mexicana, y ciertamente han puesto de manifiesto las grandes diferencias sociales que existen en México, lo que será un reto para la nueva administración del Presidente Electo Calderón.

La nueva integración de las cámaras de Diputados y Senadores, en donde el Partido Acción Nacional cuenta con una mayoría relativa, obligará al Presidente Calderón a establecer alianzas con los partidos de la oposición, incluyendo el Partido de la Revolución Democrática, para lograr los acuerdos y llevar a cabo las reformas legales tan urgentes en el país para impulsar el crecimiento de la economía y de esta manera generar los recursos indispensables para satisfacer las necesidades de toda la población, pero particularmente de las personas con menos recursos.

Si bien México se encuentra actualmente en una de las mejores etapas de su historia en cuanto a la estabilidad de los factores macroeconómicos, los beneficios de esta condición aún no se han visto reflejados en la economía de muchos mexicanos. Las reformas legales en materia energética, fiscal y laboral son urgentes, pero ciertamente una reforma estructural del Estado mexicano es de suma urgencia, ya que como se ha podido observar durante todo este sexenio, el sistema político mexicano consignado en nuestra vigente Constitución ha sido rebasado por el fortalecimiento de la democracia, la división de poderes y el federalismo. Las instituciones están desgastadas y se requiere una profunda reforma a la estructura del Estado a partir de la propia Constitución.

See the English version on the back

Independientemente de estos grandes retos, vemos con optimismo el futuro de México. Los mexicanos optaron por un proyecto de nación basado en un estado de derecho, que sin duda alguna podrá ser fortalecido por un presidente abogado y con estudios de posgrado en economía y política, que cuenta además con un profundo conocimiento del funcionamiento del Estado mexicano y con una gran experiencia en la concertación con la oposición, dada su trayectoria como ex Presidente del Partido Acción Nacional y Diputado Federal.

Estamos seguros de que, aun cuando hemos pasado por meses difíciles en México y hemos sido el centro de atención en la prensa internacional, la democracia en México se está consolidando cada vez con mayor fortaleza, lo que finalmente también ha llevado a un robustecimiento de la macroeconomía, en beneficio finalmente de todos los mexicanos, pero también de los extranjeros y de las empresas extranjeras que invierten en nuestro país.

Atentamente,
Claus von Wobeser

CORPORATIVO

ANÁLISIS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ARTÍCULO 206

El artículo

Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Comentarios

Las resoluciones en relación con las fracciones IV, V y VI del artículo 182 tienen como antecedente y base las estipulaciones de los estatutos sociales que se refieren al objeto o fines sociales, al régimen legal y a la especie o tipo social de los que reconoce la ley. Al constituirse la sociedad y fijarse su duración, los socios quedan obligados a permanecer unidos durante un plazo; pero no para cualquier cosa o actividad, sino precisamente para la realización del objeto o fines sociales estipulados. Además, esa unión y actividad tienen una forma y una regulación especiales que establece la ley al fijar las obligaciones y responsabilidad de los socios entre sí y frente a terceros, según la especie o tipo de sociedad que se adopte. Finalmente, todos los socios saben y están conscientes de que la sociedad que están formando es una construcción jurídica de la legislación del país, y que se rige por ésta.

Todo esto fue lo que determinó la voluntad de todos los socios, al constituir la sociedad, porque ninguno quiso otros fines sociales que los pactados; porque ninguno quiso obligarse sino bajo la forma o especie escogida, entre las varias que reconoce y acepta la ley; y, finalmente, porque ninguno quiso ni legalmente podía aceptar que la sociedad que formaban se regulara por otra ley que no fuera la nacional.

Por otra parte, no puede desconocerse el derecho de la sociedad y de sus socios a modificar los estatutos sociales y cambiar el objeto y fines sociales, adoptar otra for-

ma o especie social, y cambiar de nacionalidad. Pero tampoco puede negarse que las resoluciones que adopte la mayoría del capital en una o unas asambleas generales extraordinarias de accionistas son una imposición a las minorías, que, cuando menos, no consideraron la posibilidad de esos cambios cuando se constituyó la sociedad.

Este artículo no pretende compensar este agravio —de alguna manera hay que llamarlo—, que se causa a los accionistas minoritarios en general, sino específicamente a los que votaron en contra. No cubre la situación de los accionistas ausentes.

Nos parece conveniente hacer notar que este artículo no concede el derecho de retiro a los accionistas que votaron en contra de la prórroga de la duración de la sociedad (frac. I art. 182), y que por análogas consideraciones debería concedérseles, pues ellos se obligaron a estar dentro de la sociedad por un plazo determinado, antes de vencer el cual no hay razón para obligarlos a que continúen más dentro de ella, ya que nadie está obligado a cumplir lo que no está pactado. Además, la expiración del término fijado en el contrato social es causa de disolución de la sociedad, y opera por el solo transcurso del tiempo establecido para su duración. Por otra parte, viene al caso mencionar que la fracción VIII del artículo 228 Bis concede a los accionistas o socios que voten en contra de la escisión el derecho de separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en este artículo 206 de la Ley.

El artículo que comentamos pretende establecer la forma como los accionistas que se separan de la sociedad podrán obtener el reembolso de sus acciones. Lo establece en su parte final, pero en forma muy criticable, en primer lugar por el uso indebido del idioma. Dispone que el accionista que haya votado en contra de cualquiera de las resoluciones mencionadas “tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones”. *Reembolso*, según el *Diccionario de la Lengua Española*, significa “acción y efecto de reembolsar”, y *reembolsar* significa: “Volver una cantidad a poder de quien la habría desembolsado”. Por tanto, lo que habría que reembolsarles a los accionistas sería el valor nominal de las acciones más la prima que hubieran tenido que pagar cuando las suscribieron. Sin lugar a dudas, esto sería injusto. Además, fija como base para el mencionado reembolso “el activo social según el último balance aprobado”, lo cual es absurdo. El valor de las acciones no puede determinarse con base en el activo social si no se toman en cuenta también el pasi-

vo y otros elementos. Finalmente, debe criticarse que se toma como base el último balance, ya que por el transcurso del tiempo u otras circunstancias ese balance puede ya no corresponder a la condición financiera de la sociedad. Dada la importancia del asunto debería tomarse como base un balance especial, con su valoración contable y pericial.

Hay otra situación de la que no se ocupa este artículo y a la que consideramos necesario referirnos por las consecuencias a que pueda dar lugar. El artículo de hecho se refiere a la situación de los accionistas que votaron en favor de los asuntos a que se refiere el artículo 182, pues quedan obligados a los cambios aprobados. En el caso de los accionistas que votaron en contra, éstos tienen el derecho de separarse de la sociedad y obtener el pago de su haber social. Pero, ¿cuál es la situación de los accionistas ausentes? Tendría que resolverse conforme a la justicia y la equidad, pero con base en una presunción de una decisión de voluntad ficta que tendría que ser afirmativa o negativa. Si la presunción es que los accionistas ausentes habrían votado en contra, no existe problema alguno, pues habría que cubrirles su haber social, como a los accionistas que votaron en contra. Pero si la presunción es que los accionistas ausentes habrían votado en favor de las resoluciones aprobadas, resultarían situaciones legalmente imposibles de realizarse por desconocimiento de o imposición a la voluntad real de los accionistas ausentes de las asambleas.

Los ejemplos son varios y trascendentes. Se impondría a los ausentes la prórroga de la duración de la sociedad, impidiendo la disolución al vencimiento del plazo pactado en la escritura social; se les impondría el cambio de objeto de la sociedad; se les impondría, por el cambio de nacionalidad, el cambio de régimen legal; se les impondrían mayores obligaciones por la transformación de la sociedad anónima, por ejemplo, en sociedad en nombre colectivo. Es evidente que este artículo necesita modificarse.

Dados los fines y propósitos de nuestros comentarios consideramos necesario tratar, por las implicaciones que tiene, la parte final de este artículo, que dispone que para obtener el reembolso de sus acciones, el accionista deberá solicitarlo “dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea”. Pero este plazo de quince días que fija el artículo 206 es solamente para notificar a la sociedad que ejercerán su derecho de retiro y que requerirán el pago de sus acciones. En consecuencia, ¿cuál es la sucesión de hechos que habrá de

tener lugar? Algunos de estos hechos podrían hacer complicada la situación.

La sociedad tendrá que esperar un plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la clausura de la asamblea, dentro del cual recibirá las solicitudes de reembolso de los accionistas que hayan votado en contra de las resoluciones mencionadas. Al final de ese plazo la sociedad conocerá el número y nombres de los accionistas que solicitaron el pago de sus acciones, con base provisional en el último balance. Al mismo tiempo, la sociedad tendrá que cargar a capital el valor nominal de las acciones, y a primas pagadas en su caso, con abono a cuentas de acreedores, a nombre de los accionistas que se retiren.

Puede suceder que en un momento dado la sociedad carezca de elementos líquidos para pagar esos créditos, por lo que el pago tendrá que ser negociado por las partes. Pero hay otros problemas. ¿Es aplicable y en qué medida el artículo 9° de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)? Este artículo dispone que la reducción del capital mediante reembolso a los socios se publicará tres veces, con intervalos de diez días, en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad; y que los acreedores de la sociedad, conjunta o separadamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción hasta cinco días después de la última publicación. De aquí surgen concretamente dos preguntas, en cualquiera de los casos en que los accionistas voten en favor de las resoluciones a que se refiere este artículo 206. La primera es si deben hacerse las publicaciones a que se refiere el artículo 9° de la LGSM, y la segunda si los acreedores pueden oponerse a la reducción del capital. Nuestra opinión respecto a la primera pregunta es en sentido afirmativo, pues la reducción del capital de la sociedad en cualquier forma reduce su solvencia, lo que es del interés de sus acreedores actuales o posibles. En cuanto a la segunda pregunta, nuestra opinión va también en sentido afirmativo, si bien se plantea un conflicto de intereses entre los accionistas que quieren el pago de sus acciones y los acreedores que se opongan a la reducción de la solvencia de la sociedad, o al aumento del pasivo de ésta por la concurrencia de sus créditos con los de los ex accionistas.

Vemos, finalmente, otro problema. ¿Cuándo podrán los accionistas que se oponen a las resoluciones antes mencionadas, así como los ausentes (si se aceptan las observaciones que antes hemos hecho), recibir su haber social? No se puede ignorar lo dispuesto en los ar-

tículos 14 y 15 de la LGSM de la parte general, y aplicables a todo tipo de sociedades. El artículo 14 dispone que el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión; el pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero. Y el artículo 15, a su vez, dispone que “en los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte del capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda”.

Algunas de las resoluciones a que nos hemos referido pueden ser tomadas en cualquiera de las especies de sociedades que reconoce el artículo 1° de la LGSM. Los socios, o accionistas de la sociedad anónima y de la sociedad en comandita por acciones, que hayan votado en contra tienen el derecho al que antes nos hemos referido. En los casos de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, los socios tienen, de hecho, el mismo derecho, o protección, pues el artículo 34, aplicable a ambas especies de sociedades, dispone: “El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad”.

Por una omisión, creemos, este artículo 86 de la LGSM no hace aplicable el artículo 34 de la misma ley a la sociedad de responsabilidad limitada. Nos parece que, en caso dado, por analogía debe ser aplicable.

Licenciado Manuel Lizardi A.

INTERNACIONAL

NOTA

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Como parte de la política legislativa del Estado mexicano contra la corrupción,¹ el pasado 14 de noviembre de 2005 entró en vigor en el país la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Reconociendo el problema como un fenómeno transnacional que afecta la estabilidad política y económica de los países que la sufren, así como a los valores éticos y democráticos de su población, la Convención tiene como finalidad prevenir y combatir eficientemente la corrupción mediante la “cooperación internacional” y la “obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos”.

Para lograr lo anterior, la Convención plantea la obligación de los Estados signatarios de asumir determinadas conductas y políticas acordes con el derecho interno de cada uno de ellos.

Entre estas conductas y políticas, el Estado mexicano asumió la obligación de establecer una legislación apropiada para cumplir con el fin de la Convención, así como un Código de Conducta para los Funcionarios Públicos. En el mismo sentido, se estableció la obligación de revisar los instrumentos jurídicos y medidas administrativas existentes a fin de verificar si los mismos eran o no adecuados para combatir la corrupción. Asimismo, se asumió la obligación de crear un órgano especializado para aplicar y revisar estas políticas.

¹ Esta política se refleja en la legislación interna y en los acuerdos internacionales celebrados por México en la materia. A este respecto, en el ámbito interno podemos destacar las siguientes leyes: (i) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; (ii) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; (iii) Ley del Servicio Profesional de Carrera; (iv) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; (v) Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; (vi) Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; (vii) Código Penal Federal, así como los códigos penales de cada una de las entidades federativas. En el ámbito internacional, además de la Convención que se comenta, podemos destacar los siguientes acuerdos: (i) Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA); (ii) Convenio de Lucha Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE); y (iii) Convención Europea de Derecho Penal sobre Corrupción (ONU).

Por lo que hace a la corrupción existente en el sector privado, México se obligó a adoptar las medidas necesarias que permitan aumentar la transparencia y las mejores prácticas contables y corporativas de las empresas. En un sentido similar, a través de este instrumento el gobierno mexicano se obligó a sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

Un aspecto interesante de la Convención consiste en que, sin establecer una definición o concepto sobre lo que ha de entenderse por corrupción, de manera específica se engloba dentro de ésta a las siguientes actividades:

- a) Lavado de dinero;
- b) Cohecho o soborno, ya sea a funcionarios públicos nacionales o extranjeros e, incluso, el realizado dentro del sector privado;
- c) Malversación de fondos públicos o peculado, ya sea en beneficio propio o de un tercero. Asimismo, se prevé la malversación de fondos privados;
- d) Tráfico de influencias;
- e) Abuso de funciones públicas;
- f) Enriquecimiento ilícito.

Respecto a cada una de estas conductas se prevé la obligación de los Estados parte de considerar su tipificación como delitos en los términos expuestos por la Convención. Esta obligación se extiende al encubrimiento o cualquier otra forma de coparticipación en su realización, así como a la obstrucción de la justicia.

Es importante mencionar que en nuestro país ya han sido tipificadas como delitos las conductas antes descritas, aunque sin utilizar los tipos penales exactos que propone la Convención.

Asimismo, se establece la obligación de los Estados de crear un programa de protección de testigos y de considerar la posibilidad de implementar un programa de protección a denunciantes, así como otro programa de concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste ayuda sustancial en la investigación o enjuiciamiento en esta clase de delitos.

En esta línea, se prevé la obligación de que los Estados parte asuman jurisdicción para conocer de estos delitos. La Convención establece reglas conforme a las cuales dicha jurisdicción debe ejercerse en atención al lugar en el que se realizó el delito y a las personas que intervinieron en su realización.

Una parte interesante del Tratado lo constituye el Capítulo IV, relativo a la cooperación internacional. Conforme a este Capítulo, los Estados parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos de asistencia en las investigaciones y procedimientos no sólo penales, sino también civiles y administrativos, relacionados con la corrupción.

En consonancia con lo anterior, se prevén también disposiciones relacionadas con la extradición, el traslado de personas condenadas y la asistencia judicial recíproca. De la misma forma, se prevén disposiciones orientadas a la cooperación en materia de cumplimiento de las leyes, previendo para ello medios de intercambio de información e, incluso, de personal técnico especializado.

Otro aspecto central de la Convención lo constituye la regulación en materia de recuperación de activos producto de actos corruptos, en virtud de la cual se establece la obligación de los estados parte a exigir a sus instituciones financieras medidas razonables para identificar a sus clientes y a sus beneficiarios, así como para realizar un seguimiento especial a operaciones sospechosas y a las cuentas de altos funcionarios públicos. Se prevé también la posibilidad de crear una dependencia de inteligencia financiera a fin de investigar y hacer frente a operaciones de origen ilícito.

Como se puede observar, la Convención contiene medidas anticorrupción preventivas y correctivas. De hecho, se contempla concretamente la posibilidad de que los Estados anulen los contratos surgidos de actos que impliquen corrupción y revoquen concesiones que hayan sido otorgadas en estas mismas circunstancias.

Con el fin de facilitar y dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por la Convención, la misma prevé la creación de una Conferencia integrada por los Estados parte que se reuniría de manera periódica.

Por último, en caso de que existan diferencias entre los Estados en torno a la interpretación y aplicación de la Convención, se prevé que las mismas deberán ser resueltas mediante conciliación; en caso de que ésta sea infructífera, las diferencias deberán someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

La adopción de la Convención de Naciones Unidas a la que nos referimos, pero sobre todo su cumplimiento, constituyen y constituirán un paso muy importante en la lucha del Estado mexicano contra la corrupción. El tiempo nos permitirá ver sus resultados o, de manera indeseable, la ausencia de ellos, lo que dependerá en gran medida del papel que asuma cada individuo en esta lucha.

AMBIENTAL

NOTA

COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

El pasado 7 de febrero de 2006, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la nueva Ley de Productos Orgánicos (en adelante la "Ley"), la cual tiene como uno de sus objetivos principales el de promover y regular los requerimientos necesarios para la producción, elaboración, preparación, empaque, distribución, transporte, verificación y certificación de productos producidos orgánicamente.

De conformidad con la exposición de motivos de la Ley en cuestión, se establece que por productos orgánicos se debe entender a aquellos productos producidos sin pesticidas ni agroquímicos de síntesis, y que son controlados en toda la cadena productiva, de tal forma que se garantizan alimentos sanos para el consumidor así como grandes beneficios al medio ambiente antes, durante y después de su producción.

Aquellas personas físicas o morales que realicen o certifiquen actividades agropecuarias mediante sistemas de producción, recolección y manejo bajo métodos orgánicos, incluyendo su procesamiento y comercialización, quedarán sujetas al cumplimiento de la Ley.

Para cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley, las personas físicas y morales contarán con la ayuda de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en adelante la "Secretaría"), ya que ésta se encarga de impulsar el desarrollo de la producción orgánica, así como de coordinar y darle seguimiento a las actividades de fomento y desarrollo integral en materia de productos orgánicos. La Secretaría, a su vez, contará con el apoyo del Consejo Nacional de Producción Orgánica, creado como un órgano de consulta que tiene entre sus funciones la de aportar opiniones a la Secretaría sobre instrumentos regulatorios nacionales e internacionales que incidan en la actividad orgánica.

Este Consejo estará integrado por el titular de la Secretaría, quien lo presidirá, dos representantes de las organizaciones de procesadores orgánicos, uno de comercializadores, cuatro de organismos de certificación, uno de consumidores y siete de organizaciones nacionales de productos de las diversas ramas de la producción orgánica.

Aquellas personas que deban certificar sus productos como orgánicos tendrán que acudir ante un organismo de certificación acreditado y aprobado, el cual evaluará la conformidad de los mismos con la Ley y las demás disposiciones legales aplicables emitidas por la Secretaría. Una vez realizado lo anterior y en caso de que proceda, se otorgará la certificación correspondiente. Solamente los productos que obtengan adecuadamente este certificado y cumplan con el procedimiento establecido podrán ser identificados con el término "orgánico" o denominaciones equivalentes en el etiquetado, así como en la declaración de propiedades, incluido el material publicitario, los documentos comerciales y los puntos de venta.

En el ámbito internacional, cuando una persona pretenda importar un producto bajo la denominación de "orgánico" o etiquetado como "orgánico", el producto deberá provenir de países en los cuales existan regulaciones y sistemas de control equivalentes a los que hay en México, o dichos productos deberán estar certificados por un organismo de certificación orgánica aprobado por la Secretaría, prevista la obligación de que la integridad del producto debe mantenerse desde la importación hasta su llegada al consumidor.

La Ley, de igual forma, prevé las siguientes conductas como infracciones:

- a) Que un operador, con conocimiento, comercialice o etiquete materias primas, productos intermediarios, productos terminados o sub-productos como "orgánicos", sin cumplir con lo establecido en esta Ley;
- b) Que los operadores certificados utilicen sustancias prohibidas en contravención con la Ley;
- c) Que un organismo aprobado certifique como orgánico un producto que no cumpla con lo establecido en la presente Ley, debido a que se le hubieren aplicado prácticas, sustancias, materiales e ingredientes prohibidos;
- d) El incumplimiento por parte del organismo aprobado de las obligaciones previstas en la Ley;
- e) El uso por parte de terceras personas de los métodos excluidos y el uso por parte de terceras personas de sustancias o materiales prohibidos y aquellos materiales, productos e ingredientes o insumos que provengan o ha-

yan sido producidos a partir de métodos excluidos u organismos obtenidos o modificados genéticamente, quedan prohibidos en toda la cadena productiva de productos orgánicos.

De igual forma, la Secretaría podrá sancionar con multa de 5,000 hasta 15,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien cometa las infracciones previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que cause a los afectados, a la salud humana, a la diversidad biológica, a la propiedad, al medio ambiente, y de las sanciones previstas en otros ordenamientos, así como de la indemnización al operador orgánico.

Las personas afectadas por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo o a una instancia, o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último cabe mencionar que el Ejecutivo Federal, con el fin de lograr la correcta aplicación de la Ley, deberá expedir el reglamento correspondiente de la misma a más tardar en agosto de 2006.

DERECHOS DE AUTOR

ANÁLISIS

DERECHO DE COPIA PRIVADA. INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 Y 148 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El *derecho de copia privada* es el derecho de poseer la copia de una obra (por ejemplo, de un libro, un CD o un DVD) para uso propio y sin ánimo de lucro.

Al respecto y por lo general, los ordenamientos que para la materia de propiedad intelectual tienen los distintos países permiten a los particulares copiar o reproducir una obra protegida para hacer un uso privado de la misma. De hecho, como una de las excepciones al uso no autorizado de obras literarias o artísticas ya divulgadas, la Ley Federal del Derecho de Autor actualmente establece lo que se conoce como copia privada, en los siguientes términos:

Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

IV.- Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles....

Ahora bien, dada la popularización del Internet y de los medios digitales de copiado o reproducción, algunos países han establecido ciertos límites o condiciones para que la misma sea legal, como lo es la creación de un canon o compensación económica.

Así las cosas y tomando en consideración las tendencias mundiales de protección a la propiedad intelectual, Guillermo Herbert Pérez, Senador del Partido Acción

Nacional en la LIX Legislatura, presentó en febrero pasado una iniciativa de reforma a los artículos 40 y 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a efecto de que en México pueda ejercerse el derecho de copia privada.

Esta propuesta se basa en una obligación de pago a cargo de los fabricantes e importadores de aparatos eléctricos o electrónicos —como las máquinas fotocopadoras, de transmisión facsimilar, grabadoras y reproductoras de discos compactos— que sirven para reproducir (o copiar) las obras, así como a los fabricantes e importadores de los soportes materiales llamados “vírgenes” —casetes, videocasetes, discos compactos y otros similares— en los que se lleva a cabo la reproducción de las obras. Obligación de pago que necesariamente compensaría las pérdidas ante la afectación en la venta que sufren los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores y productores titulares de derechos por la reproducción mediante copias privadas de un libro, un fonograma o un videograma, y que se reflejaría en nuestro texto legal de la siguiente manera:

Artículo 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Los Autores, Titulares de los Derechos Patrimoniales de Autor, así como los de los derechos conexos, recibirán una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia hecha sin su autorización, que esté destinada para uso personal y privado de quien la realiza, sin que existan fines de lucro directo o indirecto, de conformidad con:

I.- El pago de la remuneración compensatoria será realizado por el fabricante o importador de aparatos mecánicos, electrónicos o digitales con capacidad para almacenar, compactar, duplicar o reproducir cualquier tipo de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y emisiones, así como por el fabricante o importador de soportes materiales vírgenes, que se expendan al público sin contener ninguna obra, y sean susceptibles de ser reproducidos en alguno de los aparatos mencionados;

II.- Los distribuidores, mayoristas y vendedores al público de aparatos de reproducción y de los soportes materiales vírgenes descritos en la fracción anterior, deberán cerciorarse de que los importadores y fabricantes de dichos aparatos y soportes materiales, hayan cubierto el derecho de Copia Privada, de lo contrario serán solidarios responsables;

III.- Las Sociedades de Gestión Colectiva que representen a los Autores y Titulares de los Derechos Patrimoniales de Autor y de Derechos Conexos, recaudarán los derechos a que se refiere este artículo y deberán destinar una cantidad igual al 20% del total de sus ingresos por este concepto, a actividades culturales en la rama que les corresponda;

IV.- No procederá el pago de la remuneración compensatoria previsto en este artículo, cuando los productores de fonogramas y videogramas introduzcan legalmente al mercado soportes materiales que contengan mecanismos o sistemas que impidan a terceros la reproducción no autorizada de los mismos.

Asimismo, la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor que preveía la copia privada como excepción al uso de una obra sin autorización sería derogada.

Finalmente, cabe mencionar que esta iniciativa fue turnada para dictamen a la Comisión de Educación y Cultura y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores, donde seguramente será objeto de interesantes discusiones no sólo por las implicaciones que puede tener en cuanto al tema de la piratería sino también y principalmente por la lesión que podría sufrir la expansión y distribución de la cultura al incrementarse los costos de adquisición respecto de dichas copias para uso privado.

LABORAL

ANÁLISIS

**REFORMA DEL ARTÍCULO 74
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
RELATIVO A LOS DÍAS DE DESCANSO
OBLIGATORIO**

El pasado 17 de enero de 2006 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por virtud del cual se modifica el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece los días de descanso obligatorio que las empresas deben otorgar a los trabajadores.

La iniciativa para la modificación del artículo mencionado fue promovida por la Cámara de Diputados y ratificada por el Senado de la República el día 15 de diciembre de 2006.

Derivado de lo anterior, consideramos importante comentar los aspectos más relevantes de los días de descanso obligatorio y de su reforma, con el fin de que las empresas continúen otorgándoselos a sus trabajadores conforme a la Ley.

¿Qué es el descanso obligatorio?

El descanso obligatorio es aquel que se encuentra establecido en la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que los trabajadores dispongan de ciertos días para asistir a o participar en acontecimientos de orden cívico, político e incluso religioso que son importantes para la comunidad.

¿Cuáles son los días de descanso obligatorio de acuerdo con la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo?

- a) **1º de enero.** Esta fecha se otorga con la finalidad de que el trabajador no tenga que laborar al día siguiente de la fiesta de fin de año;
- b) **El primer lunes de febrero,** en conmemoración del 5 de febrero, día del Aniversario de la Constitución Mexicana. Éste es uno de los días de descanso obligatorio que fueron modificados con la reforma, ya que anteriormente este descanso se otorgaba a los

trabajadores el 5 de febrero, y no el primer lunes de febrero;

- c) A partir del 2007, **el tercer lunes de marzo,** en conmemoración del 21 de marzo, día del nacimiento de Benito Juárez, quien fue presidente de México. Éste es otro de los días de descanso obligatorio que fueron modificados con la reforma. Será aplicable a partir del año 2007;
- d) **1º de mayo.** Este día se otorga a los trabajadores en conmemoración del día del trabajo;
- e) **16 de septiembre.** Este día se otorga a los trabajadores en conmemoración de la independencia de México;
- f) **El tercer lunes de noviembre,** en conmemoración del 20 de noviembre, día de la Revolución Mexicana. Este es el último de los días de descanso obligatorio que se vieron modificados con la reforma. Anteriormente este descanso se otorgaba a los trabajadores el día de la semana en que cayera el 20 de noviembre, y no el tercer lunes de noviembre, como es ahora el caso;
- g) **25 de diciembre.** Se otorga en conmemoración de la Navidad;
- h) **El 1º de diciembre de cada seis años,** con motivo de la transmisión del poder ejecutivo federal. Este año 2006 debe otorgarse este día de descanso obligatorio;
- i) Los que determinen las leyes electorales federales y locales en relación con la realización de elecciones ordinarias y extraordinarias, a fin de que puedan efectuarse las votaciones.

¿Cuál es la finalidad de la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo?

Esta reforma persigue la creación de fines de semana largos en febrero, marzo y noviembre, con los siguientes propósitos:

- a) Que los trabajadores disfruten de sus días de descanso semanal y del día de descanso obligatorio que corresponda por el 5 de febrero, el 21 de marzo y el 20 de noviembre de manera continua;

- b) Que se evite que la productividad de los trabajadores se vea reducida por la interrupción o corte que causa el que un día de descanso obligatorio deba ser otorgado a los trabajadores entre semana;
- c) Que las empresas, y sobre todo aquellas dedicadas a la industria, no tengan que interrumpir el funcionamiento de la maquinaria y equipo a la mitad de la semana con motivo del otorgamiento de los días de descanso obligatorio correspondientes, ya que lo anterior implica un costo económico significativo para ellas.

¿Pueden las empresas otorgar días de descanso obligatorio adicionales a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo?

Además de los días de descanso obligatorio contemplados en la Ley Federal del Trabajo, las empresas pueden contractualmente establecer otras fechas adicionales como días de descanso obligatorio.

Así, por ejemplo, existen empresas que otorgan a sus trabajadores como días de descanso obligatorio el jueves y el viernes santos, el 15 de septiembre, el 12 de octubre, el 1 y 2 de noviembre, y el 24 y 31 de diciembre.

¿Se puede solicitar a un trabajador que labore en un día de descanso obligatorio y aun en aquellos que fueron modificados por la reforma?

Si por la naturaleza del trabajo que desarrolla, la empresa requiere que se labore en días de descanso obligatorio, deberá llegarse a un acuerdo con los trabajadores con el fin de convenir quiénes de ellos laborarán en los días de descanso obligatorio. En caso de que no se pueda llegar a un acuerdo, la empresa puede plantear este conflicto ante las autoridades laborales, a fin de que las mismas determinen qué trabajadores deberán laborar en esos días.

Los trabajadores que queden obligados a laborar en un día de descanso obligatorio tendrán derecho a que la empresa les pague, independientemente del salario que les corresponda por el día trabajado, un salario doble por el servicio prestado dicho día.

Sin embargo, cuando un día de descanso semanal coincida con un día de descanso obligatorio, el pago de un salario doble resulta improcedente, ya que este supuesto no se encuentra contemplado en la Ley Federal del Trabajo.

¿A partir de qué fecha resulta aplicable la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo?

La reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable a partir del día 18 de enero de 2006, por ser éste el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, con excepción de la modificación correspondiente al día de descanso obligatorio del 21 de marzo pues la misma, como ya dijimos, será aplicable a partir del año 2007.

Estos son los puntos principales que deben contemplarse con motivo de la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Las empresas deben estar muy atentas a fin de otorgar a sus trabajadores los días de descanso obligatorio en las fechas en que lo marca la reforma, para evitar que los trabajadores puedan reclamar el pago de un salario doble por laborar en un día de descanso obligatorio.

LABORAL

ANÁLISIS

**LEY DEL INSTITUTO
DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

El pasado 24 de abril de 2006, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto por virtud del cual se crea la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT).

Consideramos importante comentar los aspectos más relevantes acerca del Instituto del FONACOT y de su Ley, con el fin de que las empresas conozcan su funcionamiento y alcances, respectivamente.

¿Qué es el Instituto del FONACOT?

El Instituto del FONACOT es un organismo público que fue creado para otorgar créditos accesibles a trabajadores que se encuentren laborando, para la adquisición de productos y servicios de alta calidad y a precios de contado.

¿Cuáles son los objetivos del Instituto del FONACOT de acuerdo con su Ley?

El Instituto del FONACOT tiene, entre otros, los objetivos siguientes:

- a) Promover el ahorro de los trabajadores;
- b) Otorgar financiamiento a los trabajadores;
- c) Garantizar a los trabajadores el acceso a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios.

¿De qué atribuciones goza el Instituto del FONACOT de acuerdo con su Ley?

El Instituto del FONACOT tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Encargarse de administrar el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabaja-

dores, el cual otorga financiamiento para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores, y para la operación de tiendas y almacenes;

- b) Negociar con otras instituciones a fin de que éstas concedan y garanticen créditos baratos a los trabajadores, para la adquisición de bienes y pago de servicios;
- c) Participar en programas y proyectos que tengan como fin el fomento al ahorro de los trabajadores;
- d) Instrumentar acciones que permitan a los trabajadores obtener financiamiento para la adquisición de bienes y servicios en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito.

¿Cuáles son los principales beneficios que ofrece a los trabajadores el Instituto del FONACOT?

Los principales beneficios que ofrece a los trabajadores el Instituto del FONACOT son los siguientes:

- a) La adquisición de productos y artículos diversos, tales como ropa, calzado, artículos escolares, artículos ortopédicos, ópticos y auditivos, herramientas, instrumentos, juguetería, materiales de construcción, muebles, refacciones automotrices, etcétera;
- b) La adquisición de automóviles;
- c) La posibilidad para la remodelación o ampliación de vivienda;
- d) La capacitación y formación educativa;
- e) El pago de gastos de maternidad y de salud;
- f) El pago de servicios notariales;
- g) El acceso a seguros y servicios funerarios;
- h) El pago de vacaciones.

¿Qué requisitos debe cumplir un empleado para poder recibir los beneficios que ofrece el Instituto del FONACOT?

Para poder recibir los beneficios del Instituto del FONACOT, los empleados deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa en la que presten sus servicios se encuentre afiliada al Instituto del FONACOT;
- b) Tener por lo menos un año de antigüedad en la empresa en la que prestan sus servicios, y tener celebrado con dicha empresa un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado;
- c) Que tengan un sueldo mensual de entre 1 y 25 salarios mínimos;
- d) Ser mayores de 18 años;
- e) Estar inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
- f) No encontrarse en la cartera vencida del Instituto del FONACOT.

¿Qué requisitos deben cumplir las empresas para poder registrarse en el Instituto del FONACOT?

Todas las empresas que deseen registrarse en el Instituto del FONACOT podrán solicitar su registro siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener dos años de antigüedad y al menos ocho trabajadores o diez años de antigüedad y más de tres trabajadores.
- b) Que sus relaciones laborales se rijan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Estar dada de alta como patrón ante el IMSS.

Estas son las características principales del Instituto del FONACOT y de su Ley. Es importante que las empresas conozcan sus beneficios, a fin de que puedan otorgarle a sus trabajadores facilidades de acceso a créditos y, con ello, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida.

El presente boletín es un servicio adicional para nuestros clientes y amigos y tiene como objetivo informar acerca de temas jurídicos. Sin embargo, este boletín no constituye una asesoría jurídica sobre algún asunto o caso concreto. Tampoco refleja ninguna opinión personal de alguno de los abogados que han contribuido en su redacción y menos aún una asesoría concreta o específica u opinión del despacho Von Wobeser y Sierra, S.C.

En caso de que requiera reproducir alguna de las contribuciones publicadas en este boletín para uso exclusivamente personal y sin ningún otro fin, lo puede hacer a condición de que reproduzca con el trabajo la reserva de derechos de autor, anotada al final de esta página.

Von Wobeser y Sierra, S.C.
Guillermo González Camarena 1100 – 7º piso
Santa Fe, Centro de la Ciudad
Delegación Álvaro Obregón 01210, D.F.
Tel.: (52 55) 52 58 10 00
Fax: (52 55) 52 58 10 98 / 10 99

Cualquier pregunta, comentario o sugerencia favor de dirigirla a:
Javier Lizardi jlizardi@vwys.com.mx
Fernando Moreno fmoreno@vwys.com.mx
Claus von Wobeser cvonwobeser@vwys.com.mx

Para conocer la gama de servicios que presta este despacho, así como números anteriores de este boletín, consulte por favor nuestra página de internet: www.vonwobeserysierra.com

© 2006 by Von Wobeser y Sierra, S.C.

Edición: Ignacio Ortiz Monasterio